

Santiago, seis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 4-2002 G, PAINE, EPISODIO “LUIS DÍAZ MANRÍQUEZ”**, para investigar los **delitos de secuestro y homicidio calificado, en grado consumado, en la persona de Luis Alberto Díaz Manríquez** y determinar la responsabilidad que en tales hechos cupo, entre otros, a **NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA**, cédula nacional de identidad 3.259.835-8, chileno, natural de Temuco, nacido el día 3 de julio de 1935, de 82 años, casado, Coronel ® de Carabineros de Chile, domiciliado en Ricardo Lyon N° 1.962 departamento 504 de la comuna de Providencia.

A fs. 1, se agregó querrela criminal, interpuesta por Juana del Carmen Leyton Aliaga y Tomasa del Rosario Díaz Leyton, en calidad de cónyuge e hija de Luis Alberto Díaz Manríquez, respectivamente, por crímenes de guerra, torturas y secuestro agravado cometidos en contra de éste, a partir del día 27 de septiembre de 1973, por Augusto Pinochet Ugarte, personal de Carabineros de Chile de dotación de la Subcomisaría de Paine y personal del Ejército de Chile de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo, indicando que Luis Díaz Manríquez fue detenido el día 27 de septiembre de 1973, al presentarse voluntariamente en la Subcomisaría de Paine y, posteriormente, entregado a efectivos militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, lugar en que falleció el día 2 de octubre del mismo año, a raíz de múltiples heridas a bala en el tórax, cráneo y abdomen y, finalmente, que su detención y posterior ejecución se enmarca en la represión ejercida en el sector de Paine en 1973, que dejó una enorme secuela de ejecutados y desaparecidos.

A fs. 138 se hace parte Luciano Fouilloux Fernández, abogado, Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior.

A fs. 442, se sometió a proceso a Nelson Iván Bravo Espinoza, Aníbal Fernando Olguín Maturana y Víctor Raúl Pinto Pérez en calidad de autores del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal y del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del mismo cuerpo legal, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Luis Alberto Díaz Manríquez, a partir del día 27 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

A fs. 488 y 489 se agregaron certificados de defunción de Aníbal Fernando Olguín Maturana y Víctor Raúl Pinto Pérez.

A fs. 1343 se dictó sobreseimiento definitivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo, respecto de Aníbal Fernando Olguín Maturana y Víctor Raúl Pinto Pérez, por haberse extinguido su responsabilidad penal por muerte.

A fs. 1345 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 1352, se dictó acusación judicial en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza en calidad de autor del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal y del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del mismo cuerpo legal, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Luis Alberto Díaz Manríquez, a partir del día 27 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

A fs. 1362, Gabriel Aguirre Luco, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, dedujo acusación

particular en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza, en calidad de autor del delito de secuestro simple, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal y del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del mismo cuerpo legal, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Luis Alberto Díaz Manríquez, a partir del día 27 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12 numerales 8, 10 y 11 del Código Punitivo y la extensión del mal causado y, en razón de lo anterior, que se imponga al acusado, por el delito de secuestro simple, la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y, por el delito de homicidio calificado, la pena de presidio perpetuo, más las sanciones accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

A fs. 1368, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, Nelson Caucoto Pereira y Francisco Ugás Tapia, abogados, por las querellantes Juana del Carmen Leyton Aliaga y Tomasa del Rosario Díaz Leyton, adhirieron a la acusación judicial y, asimismo, en representación de éstas, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron, que se condene al demandado a pagar a las demandantes, cónyuge e hija de la víctima Luis Alberto Díaz Manríquez, por concepto de daño moral, la suma de \$300.000.000, \$200.000.000 para la cónyuge Juana Leyton Aliaga y \$100.000.000 para la hija Tomasa Díaz Leyton o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 1398, Nelson Caucoto Pereira y Francisco Ugás Tapia, abogados, en representación de Adriana del Carmen Díaz Manríquez, María Ester Díaz Manríquez, Santos del Carmen Díaz Manríquez, Juan Andrés Díaz Manríquez y Patricia del Carmen Díaz Manríquez, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, hermanos de la víctima Luis Alberto Díaz Manríquez, por concepto de daño moral, la suma de \$500.000.000, \$100.000.000 para cada uno o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 1454, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Juana del Carmen Leyton Aliaga y Tomasa del Rosario Díaz Leyton, en calidad de cónyuge e hija de Luis Alberto Díaz Manríquez, respectivamente, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

A fs. 1534, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Adriana del Carmen Díaz Manríquez, María Ester Díaz Manríquez, Santos del Carmen Díaz Manríquez, Juan Andrés Díaz Manríquez y Patricia del Carmen Díaz Manríquez, en calidad de hermanos de Luis Alberto Díaz Manríquez, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la excepción de pago, la improcedencia de la acción intentada por preterición legal y la excepción de prescripción

extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

A fs. 1647, Francisco Velozo Alcaide solicitó la absolución de su representado Nelson Bravo Espinoza de la acusación formulada en su contra, en calidad de autor de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado de Luis Alberto Díaz Manríquez, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en dichos ilícitos, toda vez que los hechos fueron ejecutados por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine, unidad policial que, en esa época, se encontraba bajo el mando de los suboficiales Verdugo y Reyes y por funcionarios del Ejército de Chile que no estaban bajo sus órdenes y, en segundo lugar, por encontrarse prescrita la acción penal. En subsidio, alegó que los hechos no son constitutivos del delito de secuestro, ya que Luis Díaz Manríquez fue detenido por sospecha de tenencia ilegal de armamento, circunstancia que excluye que su detención o encierro haya sido ejecutada sin derecho y, en cuanto a la participación de su defendido, que ésta corresponde a encubrimiento, en los términos del artículo 17 N° 4 del Código Penal, ya que nunca tuvo el dominio directo ni funcional de los hechos ni es posible sostener que actuó como cómplice de los mismos. En subsidio, pidió que se consideren en beneficio de su representado la circunstancia del artículo 103 del Código Punitivo y la atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del mismo cuerpo legal. Finalmente, que se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 1708 se recibió la causa a prueba.

A fs. 1823 se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 1886 se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

-EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

PRIMERO: Que, según consta de fs. 1352, el tribunal acusó a Nelson Iván Bravo Espinoza en calidad de autor del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal y del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del mismo cuerpo legal, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Luis Alberto Díaz Manríquez, a partir del día 27 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

Asimismo, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 425 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal, a fs. 1362, la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza, en calidad de autor del delito de secuestro simple, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal y del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del mismo cuerpo legal, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Luis Alberto Díaz Manríquez, a partir del día 27 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

Además, haciendo uso de la facultad antes referida, a fs. 1368, los querellantes

Juana del Carmen Leyton Aliaga y Tomasa del Rosario Díaz Leyton, adhirieron a la acusación judicial.

Entonces, en cuanto a la calificación jurídica, el debate se centró en determinar si los hechos que afectaron a la víctima Luis Alberto Díaz Manríquez son constitutivos del delito de secuestro simple, contemplado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal en concurso real con el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del Código Punitivo.

SEGUNDO: Que el delito de secuestro simple, contemplado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad.

El mismo artículo, en su inciso final, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido.

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Penal; pero, sólo si concurren ciertos requisitos que justifiquen dicho trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Por su parte, el delito de homicidio calificado consiste en matar a otro, concurriendo alguna de las circunstancias que se señalan en el numeral 1 del artículo 391 del Código Penal, vale decir, ejecutar el homicidio con alevosía, por premio o promesa remuneratoria, por medio de veneno, con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido o con premeditación conocida.

TERCERO: Que, con el fin de determinar la existencia de los hechos materia de la acusación, se contó con prueba testimonial, informes de peritos e instrumentos.

-En cuanto al delito de secuestro simple

CUARTO: Que, con el fin de determinar las circunstancias en que Luis Alberto Díaz Manríquez fue encerrado en dependencias de la Subcomisaría de Carabineros de Paine y, posteriormente, en el campo de prisioneros de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el cerro Chena, se contó con el testimonio de sus familiares, puntualmente su cónyuge Juana del Carmen Leyton Aliaga y sus cuñados Elena del Rosario Leyton Aliaga, Elías de las Mercedes Leyton Aliaga, Hernán de las Mercedes Leyton Aliaga y Juan Francisco Leyton Aliaga, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Juana del Carmen Leyton Aliaga**, según consta de fs. 142 y 437, indicó que el día 27 de septiembre de 1973, a la hora de almuerzo, su marido Luis Alberto Díaz Manríquez, apodado “el tablón”, recibió una citación a la Subcomisaría de Paine. Que, en razón de ello, ese día, alrededor de las 14:00 horas, salió en dirección a la referida unidad policial. Que vestía un terno negro listado, un sombrero de felpa negro y un reloj con cadena metálica. Que, más tarde, supo que su cónyuge había sido entregado a militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que, a partir de esa fecha, comenzó a buscar a su marido, constatando que su nombre aparecía en una lista de personas ingresadas fallecidas al Servicio Médico Legal y que su cuerpo había sido remitido al Cementerio General y enterrado en el Patio 29. Que años después sus restos fueron exhumados, desconociendo su paradero.
- b) **Elena del Rosario Leyton Aliaga**, según consta de fs. 302, manifestó que el día 27 de septiembre de 1973, ante una citación a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, su cuñado Luis Alberto Díaz Manríquez se presentó en la referida unidad policial. Que, por intermedio de su hermana Juana, supo que éste fue trasladado posteriormente a la Escuela de Infantería de San Bernardo.

- c) **Elías de las Mercedes Leyton Aliaga**, según consta de fs. 383 y 391, señaló que el día 27 de septiembre de 1973 funcionarios de la Subcomisaría de Paine fueron a buscar a su cuñado, Luis Alberto Díaz Manríquez, al sector de Águila Norte y, al no encontrarlo, le dejaron una citación. Que, en razón de ello, su cuñado se presentó en la citada unidad policial. Que ese fue el último día que lo vio. Que, posteriormente, su cuerpo fue encontrado en el Cementerio General. Que el funcionario Aníbal Fernando Olgún Maturana le comentó que, en compañía de su cuñado, fueron a buscar armas al cerro de Águila Norte y que habían encontrado suficientes como para hacer desaparecer Hospital. Que, por su parte, el Sargento Reyes le indicó que su cuñado había sido trasladado a la Escuela de Infantería de San Bernardo, al cerro Chena, lugar en que fue visto por Guillermo Vargas, quien también estuvo detenido en ese lugar.
- d) **Hernán de las Mercedes Leyton Aliaga**, según consta de fs. 382, expresó que el día 27 de septiembre de 1973 funcionarios de la Subcomisaría de Paine fueron a buscar a su cuñado Luis Alberto Díaz Manríquez y, al no encontrarlo, le dejaron una citación. Que, en razón de ello, su cuñado se presentó en la citada unidad policial. Que, posteriormente, su cuerpo apareció en el Patio 29 del Cementerio General.
- e) **Juan Francisco Leyton Aliaga**, según consta de fs. 380 y 389, refirió que el día 27 de septiembre de 1973, ante una citación a la Subcomisaría de Paine, su cuñado Luis Alberto Díaz Manríquez se presentó en la mencionada unidad policial. Que, al no regresar, se dirigió al domicilio de los padres de su cuñado en el sector de Águila Norte. Que, en el camino, bajando el cerro, vio a su cuñado al interior de un jeep de Carabineros de Chile con el policía Aníbal Fernando Olgún Maturana. Que, por la noche, acudió a la Subcomisaría de Paine a preguntar por su cuñado, lugar en que le indicaron que no tenían información acerca de su paradero. Que, sin embargo, supo que Héctor Águila lo vio en la referida unidad policial y que Guillermo Vargas lo vio en el cerro Chena.

QUINTO: Que, asimismo, se contó con los testimonios de las personas que tuvieron contacto con la víctima Luis Díaz Manríquez en tiempo próximo a su privación de libertad, Pedro Pascual Rozas Díaz, Abraham Patricio Arros Muñoz y Luis Castro Martínez, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Pedro Pascual Rozas Díaz**, según consta de fs. 163, indicó que el día 27 de septiembre de 1973 funcionarios de carabineros se presentaron en el asentamiento de Águila Norte en busca de Luis Díaz Manríquez y, al no encontrarlo, dejaron el recado de que debía presentarse en la Subcomisaría de Paine. Que Enrique Lisboa le dio el mensaje. Que, ese mismo día, alrededor de las 14:00 horas, Díaz Manríquez le contó que se dirigía a la unidad policial. Que nunca más lo vio.
- b) **Abraham Patricio Arros Muñoz**, según consta de fs. 160, manifestó que el día 27 de septiembre de 1973, alrededor de las 17:30 horas, al salir de su trabajo en el asentamiento de Águila Norte, encontró a Luis Alberto Díaz Manríquez, quien le comentó que iría a presentarse voluntariamente a la Subcomisaría de Paine.
- c) **Luis Castro Martínez**, según consta de fs. 482 y 895, señaló que en la época de los hechos era presidente del asentamiento “El Cóndor” de Águila Norte. Que Luis Alberto Díaz Manríquez pertenecía a dicho asentamiento. Que un día del mes de septiembre de 1973, en horas de la tarde, en circunstancias que se encontraba en las oficinas del citado predio, vio pasar un jeep hacia el cerro, observando en su interior

a cinco o seis carabineros y a Luis Díaz Manríquez -sentado en la parte posterior-. Que, poco tiempo después, vio que el jeep regresó; pero, esta vez, Díaz Manríquez venía tendido y un carabinero ponía un pie sobre él. Que, posteriormente, familiares de Díaz le contaron que éste no regresó después de presentarse en la Subcomisaría de Paine. Que junto a otros dirigentes del asentamiento se dirigió a la Gobernación en Buin y, allí, se contactó con el Capitán Nelson Bravo Espinoza, quien le sugirió que se olvidara de Luis Díaz Manríquez porque a éste le habían incautado catorce bombas caseras de gran poder explosivo.

SEXTO: Que, adicionalmente, se contó con los testimonios de Héctor Águila Muñoz y de Guillermo del Carmen Vargas Valenzuela, quienes estuvieron privados de libertad en la época de los hechos junto a Luis Alberto Díaz Manríquez, apodado “el tablón”, en la Subcomisaría de Paine y en el recinto militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo situado en el cerro Chena y que lograron sobrevivir al encierro, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Héctor Águila Muñoz**, según consta de fs. 161, indicó que fue detenido después del 11 de septiembre de 1973, en horas de la mañana, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Paine, a cargo del Sargento Reyes. Que estando al interior de un calabozo de la referida unidad policial se percató del ingreso de Luis Alberto Díaz Manríquez, quien se encontraba en muy malas condiciones físicas e incluso fue apaleado en ese lugar. Que esa noche obtuvo su libertad. Que Díaz Manríquez quedó en el calabozo. Que después supo que sus restos fueron encontrados en el Patio 29 del Cementerio General.
- b) **Guillermo del Carmen Vargas Valenzuela**, según consta de fs. 396, manifestó que fue detenido el día 16 de septiembre de 1973, a las 06:00 horas, en su domicilio de la localidad de Chada, por una patrulla de carabineros, bajo el mando del Sargento Reyes. Que, acto seguido, fue trasladado a la Subcomisaría de Paine. Que, al día siguiente, fue llevado al cerro Chena. Que en dicho lugar estuvo junto a otros detenidos, primero en una caballeriza cercana a la fábrica de ladrillos y, luego, a una edificación con techo rojo. Que en ese sitio vio a un sujeto conocido, apodado “el tablón”, del sector de Águila Norte, quien vestía un terno azul listado, llevaba reloj de pulsera metálica y un sombrero de felpa negro. Que dicho individuo fue duramente golpeado y, luego, sacado al exterior de la edificación sin que lo viera nuevamente.

SÉPTIMO: Que, seguidamente, se contó con el testimonio de **Alberto Hernán Cabezas León**, soldado conscripto que en la época de los hechos cumplía con el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo, quien, según consta de fs. 438, refirió que después del 11 de septiembre de 1973 hubo en el cerro Chena un campo de prisioneros. Que en la casa con techo rojo, situada en el cerro, vio detenido, entre otros, a un sujeto apodado “el tablón”.

OCTAVO: Que, analizada la prueba testimonial referida en los motivos cuarto, quinto, sexto y séptimo, que fue transcrita en sus aspectos sustanciales y pertinentes, se advierte que se trata de testigos hábiles, contestes en los hechos, lugar y tiempo en que acaecieron y que, por lo demás, han dado razón suficiente de sus dichos, permitiendo al tribunal determinar el contexto temporal, espacial y contextual en que se produjo el encierro de Luis Alberto Díaz Manríquez en la Subcomisaría de Paine y, luego, en el centro de detención que la Escuela de Infantería de San Bernardo mantenía en el cerro Chena.

En efecto, mediante la prueba testimonial se ha logrado establecer que los hechos acontecieron a partir del día 27 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, contexto temporal en que Luis Alberto Díaz Manríquez se presentó voluntariamente en la Subcomisaría de Paine, sin que conste la existencia de alguna orden, emanada de autoridad administrativa o judicial, que autorizara su encierro en dicha unidad policial ni su posterior traslado al recinto militar del cerro Chena, dependiente de la Escuela de Infantería de San Bernardo y, mucho menos, que amparara los maltratos físicos a los que fue sometido en ambos lugares.

NOVENO: Que, en relación a la dinámica organizacional existente al interior de la Subcomisaría de Paine a partir del día 11 de septiembre de 1973, se contó con la prueba documental, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, que se transcribe a continuación:

- a) **Oficio N° 167**, emanado del Jefe de Gabinete del General Director de Carabineros, de fecha 4 de abril de 2003, de fs. 180, del que se desprende lo siguiente:
- 1.-Que el Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, en los meses de septiembre y octubre de 1973, figura prestando servicios en la Subcomisaría de Paine, dependiente de la 7° Comisaría de Buin.
 - 2.-Que el Mayor Héctor Ubilla Castillo fue trasladado a la 7° Comisaría de Buin, como Comisario, mediante Resolución Exenta P.1. N° 181, de 8 de octubre de 1973, a contar del 1 de octubre de 1973.
- b) **Oficio N° 632**, emanado del Jefe de Gabinete del General Director de Carabineros, de fecha 10 de junio de 2003, de fs. 250, del que se desprende lo siguiente:
- 1.-Que, efectuada una acuciosa revisión en Lista de Revista Comisario, documento oficial por el cual se acredita la prestación de servicios personales en la Institución, se constató fehacientemente que el único oficial subalterno que figuró de septiembre a diciembre de 1973 en la Subcomisaría de Paine, que dependía de la 7° Comisaría de Buin, fue el Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza.
 - 2.-Que, de acuerdo a la regla general contenida en el artículo 2° del Reglamento de Servicio para Jefes y Oficiales de Fila de Carabineros N° 7, aprobado por D.S. N° 639, de 25 de abril de 1968, el ejercicio del mando implica la obligación de asumir por entero las responsabilidades en las funciones que se desempeñen, no pudiendo ser eludidas ni transferidas a los subordinados.
 - 3.-Que, sin embargo, de manera excepcional se autoriza la delegación de funciones con el objeto de dar continuidad a la labor policial, la que no puede verse interrumpida ni suspendida en caso alguno, ni aún a pretexto de faltar el Jefe de Unidad, situación en la que, por sucesión de mando, el funcionario más antiguo debe asumir las tareas de la Jefatura que temporalmente faltare, de modo que la unidad o destacamento no quede acéfala en ningún momento.

DÉCIMO: Que, asimismo, se contó los testimonios de los funcionarios de la Subcomisaría de Paine y de los destacamentos que, a partir del 11 de septiembre de 1973, se integraron a la referida unidad policial, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

-Funcionarios de la Subcomisaría de Paine:

a) **Jorge Enrique González Quezada**, según consta de fs. 1840, indicó que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Subcomisaría de Paine, bajo el mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que quien efectivamente mandaba en la unidad era Reyes. Que en ese período no vio detenidos en la unidad policial.

b) José Osvaldo Retamal Burgos, según consta de fs. 618 y 1826, manifestó que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Subcomisaría de Paine, bajo el mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que a partir de esa fecha se le asignaron funciones administrativas. Que no le consta la presencia de detenidos en la unidad policial. Que, después del 11 de septiembre de 1973, el Capitán Bravo iba esporádicamente a la unidad policial porque estaba en Buin. Que, en su ausencia, quien mandaba era el Suboficial Reyes.

c) Víctor Manuel Sagredo Aravena, según consta de fs. 619 y 1829, señaló que el 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios en la Subcomisaría de Paine, bajo el mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que, si bien Bravo Espinoza estaba a cargo de la unidad policial, debía concurrir a la Comisaría de Buin porque en ese lugar no había Comisario. Que, en razón de ello, el que actuaba como jefe era el Suboficial Reyes, quien siempre decía que había recibido órdenes del Capitán Bravo. Que no vio detenidos en la unidad policial. Que no vio militares en la Subcomisaría.

-Funcionario del Retén Chada:

a) Rogelio Lelan Villarroel Venegas, según consta de fs. 1847, refirió que el día 11 de septiembre de 1973, en la madrugada, el jefe del Retén Chada le informó que debía trasladarse a la unidad base, esto es, a la Subcomisaría de Paine, bajo el mando del Capitán Bravo. Que dicho oficial tuvo que hacerse cargo de la Comisaría de Buin, por lo que sólo, a veces, en las noches, llegaba a la Subcomisaría. Que, por ello, las órdenes las impartía el Suboficial Reyes. Que vio llegar a la unidad policial personas detenidas por funcionarios de carabineros y por militares.

-Funcionarios del Retén Champa:

a) José Floriano Verdugo Espinoza, según consta de fs. 1824, indicó que el día 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Suboficial Mayor en el Retén de Champa. Que días después del 11 de septiembre de 1973 fue destinado a la Subcomisaría de Paine, bajo el mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que su función era estar a cargo del personal de turno. Que no recuerda que personal de la unidad haya efectuado detenciones. Que éstas eran realizadas por militares, quienes mantenían contacto con el Capitán o con el Suboficial Mayor Reyes.

b) Jorge Eduardo Leiva Norambuena, según consta de fs. 1834, manifestó que el día 11 de septiembre de 1973 fue trasladado desde el Retén Champa a la Subcomisaría de Paine, unidad policial bajo el mando de Bravo Espinoza. Que sólo ese día vio al Subcomisario. Que, desde el día siguiente, recibió órdenes del Sargento Reyes. Que vio detenidos en la unidad policial. Que los detenidos eran sacados por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

c) Filimón Tránsito Rivera Rivera, según consta de fs. 1837, señaló que el día 11 de septiembre de 1973, alrededor de las 16:00 horas, en circunstancias que cumplía funciones en el Retén de Champa, el jefe del retén informó que, por orden del Capitán Nelson Bravo Espinoza, a cargo de la Subcomisaría de Paine, debía trasladarse a dicha unidad policial. Que, al llegar, el Suboficial Reyes le ordenó que realizara labores de vigilancia. Que Reyes era en realidad quien mandaba en el cuartel, debido a que el Capitán Bravo tuvo que hacerse cargo por unos diez días de la Comisaría de Buin. Que vio a militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo llevar y sacar detenidos desde la Subcomisaría de Paine.

-Funcionario del Retén Hospital:

a) Aníbal Fernando Olguín Maturana, según consta de fs. 154 y 1832, refirió que el día 11 de septiembre de 1973 cumplía funciones en el retén Hospital, bajo el mando del

Suboficial Manuel Reyes Álvarez. Que, ese día, el jefe de retén le informó que debía trasladarse hacia la Subcomisaría de Paine. Que, al llegar a la citada unidad, Reyes Álvarez le encargó labores de vigilancia externa. Que en realidad Reyes daba las órdenes debido a que el Capitán Bravo estaba agregado en Buin. Que nunca vio detenidos en la unidad policial.

-Funcionario del Retén Pintué:

a) **Luis Enrique Jara Riquelme**, según consta de 1843, mencionó que el día 11 de septiembre de 1973, por orden del Capitán Nelson Bravo Espinoza, jefe de la Subcomisaría de Paine, se trasladó desde el Retén Pintué a dicha unidad. Que, al llegar, Bravo Espinoza le ordenó hacerse cargo de la cocina y, en caso de emergencia, de los primeros auxilios. Que el Capitán Bravo, hasta la llegada del Comisario Ubilla, tuvo que concurrir muy seguido a la Comisaría de Buin y, entretanto, el que realmente estuvo a cargo de la Subcomisaría de Paine fue Reyes. Que vio detenidos en la unidad policial. Que supo que éstos eran sacados del cuartel por militares.

UNDÉCIMO: Que, entonces, a partir de la prueba documental y testimonial transcrita en los considerandos noveno y décimo, se determinó que en la época que ocurrieron los hechos que nos ocupan, vale decir, a partir del día 27 de septiembre de 1973, la Subcomisaría de Carabineros de Paine se encontraba bajo el mando del Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, quien si bien por un breve período, entre el 11 y el 30 de septiembre de 1973, asumió, además, la dirección de la 7° Comisaría de Buin, no estuvo por dicha circunstancia impedido de ejercer sus atribuciones de mando en ambas unidades policiales.

DUODÉCIMO: Que, seguidamente, en relación a la existencia de un centro de detención al interior del cerro Chena, en un recinto militar dependiente de la Escuela de Infantería de San Bernardo y a la dinámica al interior del mismo, se contó con el testimonio de personas que estuvieron detenidas en el lugar y que, a diferencia de la víctima Luis Díaz Manríquez, lograron sobrevivir, cuyas declaraciones se transcriben a continuación:

a) **Manuel Humberto Ahumada Lillo**, según consta de fs. 649, indicó que fue detenido por militares el día 20 de septiembre de 1973 en la madrugada. Que, acto seguido, fue trasladado a un recinto militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el cerro Chena, específicamente a una construcción denominada “la escolita”, lugar en que fue interrogado y torturado. Que, cuatro o cinco días después, escuchó acerca de la llegada de un grupo de campesinos del Paine, acusados de tener armas y dinamita. Que, el 28 ó 29 de septiembre de 1973, se presentó en el lugar el Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo, por lo que todos los detenidos fueron reunidos en un patio, sin venda en los ojos, siendo informados que tenían la calidad de prisioneros de guerra, oportunidad en que el oficial les consultó acerca del trato recibido, ante lo cual Juan Núñez Vargas refirió que había sido golpeado y torturado, disponiéndose su traslado a la enfermería. Que, esa noche, fue llevado a la edificación denominada “casa con techo rojo”. Que en ese lugar tuvo la oportunidad de conversar con un prisionero, un sujeto apodado “el colmillo” de Escorial de Paine. Que vio a Juan Núñez Vargas regresar el 2 ó 3 de octubre muy maltratado. Que esa noche los detenidos mencionados fueron sacados del lugar.

b) **Julio Enrique Alzamora Orellana**, según consta de fs. 1184, manifestó que fue detenido a principios de diciembre de 1973 en la localidad de Nos por funcionarios del Ejército de Chile. Que estuvo detenido en la casa de techo rojo al interior del cerro Chena, lugar en que fue interrogado y torturado.

- c) **Fernando Ávila Alarcón**, según consta de fs. 1267, señaló que estuvo detenido en el cerro Chena entre el 29 de septiembre y el 3 de octubre de 1973, fecha en que fue trasladado al Estadio Nacional. Que el día 29 de septiembre de 1973, alrededor de las 09:00 horas, fue detenido en la plaza de San Bernardo por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile. Que, inicialmente, fue trasladado a la Escuela de Infantería de San Bernardo y, luego, al cerro Chena, lugar en que fue interrogado y sometido a maltratos físicos. Que allí había otros detenidos, entre ellos su padre y su hermano. Que, entre los interrogadores, recuerda a Pinto Pérez, Guzmán y Ávila.
- d) **Guillermo Eugenio Guajardo**, según consta de fs. 678, expresó que fue detenido el día 9 de octubre de 1973, alrededor de las 09:00 horas, en su domicilio de calle 18 de Septiembre de la localidad de Paine, por funcionarios de carabineros, bajo el mando del Sargento Reyes. Que, acto seguido, fue trasladado a la Subcomisaría de Paine, lugar en que fue torturado. Que, alrededor de las 19:00 horas, fue sacado de la referida unidad policial, junto a otros detenidos, por funcionarios de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en un camión militar. Que fue llevado en primer término a la Comisaría de Buin. Que, de hecho, estuvo un rato en el patio de esa unidad policial. Que desde ahí lo trasladaron a la Escuela de Infantería de San Bernardo y, luego, al recinto del cerro Chena, lugar en que estuvo hasta el 27 de octubre de 1973. Que, al llegar allí, le vendaron la vista y lo torturaron.
- e) **Wolrad Ricardo Klapp Santa Cruz**, según consta de fs. 1297, refirió que fue detenido el día 25 de septiembre de 1973 en la comuna de La Granja por funcionarios de Carabineros de Chile. Que, acto seguido, fue conducido a la Comisaría de San Bernardo y, más tarde, a la Escuela de Infantería de San Bernardo, lugar en que fue sometido a un simulacro de fusilamiento. Que, posteriormente, fue trasladado al recinto militar del cerro Chena, dejándolo en una “escuelita” y, luego, en la casa de techo rojo. Que fue torturado. Que estuvo en ese sitio desde el 25 de septiembre al 8 de octubre de 1973, fecha en que lo llevaron al Estadio Nacional. Que recuerda haber visto en el cerro Chena a los oficiales de Ejército Pinto Pérez, Faúndez Norambuena, Magaña Bau y Rodríguez Rautcher y al Teniente de Carabineros Ávila Quiroga.
- f) **Feliciano Iván Pavez Andrade**, según consta de fs. 1177, mencionó que estuvo detenido en la casa de techo rojo al interior del cerro Chena, lugar en que fue interrogado y torturado por parte de Víctor Pinto Pérez, entre otros. Que se le acusó de ser extremista y se le preguntó acerca de su filiación política.

DÉCIMO TERCERO: Que, asimismo, se contó con el testimonio de oficiales y soldados conscriptos del Ejército de Chile que, en la época, cumplían funciones en la Escuela de Infantería de San Bernardo, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Pedro Montalba Calvo** -actualmente fallecido-, según consta de fs. 189, indicó que en la época de los hechos que nos ocupan era Subdirector de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que existió un campo de detenidos en el cerro Chena. Que desconoce la identidad de las personas que estuvieron detenidas en ese lugar. Que desconoce si alguna persona fue fusilada en ese lugar.
- b) **Víctor Raúl Pinto Pérez** –actualmente fallecido-, Capitán de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 91 y 1249, manifestó que el recinto militar del cerro Chena fue utilizado como lugar de tránsito de detenidos. Que los detenidos no permanecían allí más de 48 horas, toda

vez que, tras ser interrogados, eran enviados a otros centros de detención, entre ellos, el Estadio Nacional. Que los detenidos eran aprehendidos por orden del Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que, efectivamente, hubo fusilamientos al interior del citado recinto, dispuestos por el Director o Subdirector de la Escuela. Que, entre los interrogadores, recuerda al Teniente Alfonso Faúndez Norambuena, asesorado por oficiales de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile. Que, en esa época, se desempeñó como oficial de seguridad al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en calle Balmaceda N° 500 de la misma comuna. Que no tuvo a su cargo el campo de prisioneros del cerro Chena.

- c) **Francisco José Rojas Martínez**, Capitán de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 515, señaló que efectivamente hubo detenidos en el cuartel del cerro Chena.
- d) **Jorge Eduardo Romero Campos**, Capitán de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 148 y 1271, expresó que en febrero de 1973 fue destinado a la Escuela de Infantería de San Bernardo, lugar en que se desempeñó como Comandante de la Segunda Compañía de Fusileros, situada en el cuartel del cerro Chena. Que supo de la presencia de detenidos en la casa con techo rojo al interior del cerro Chena. Que supone que dicho lugar se encontraba a cargo de personal de inteligencia.
- e) **Alfonso Faúndez Norambuena**, Teniente de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 109 y 1216, refirió que durante el mes de septiembre de 1973 colaboró en el campo de prisioneros de Chena, a cargo del Capitán Víctor Pinto Pérez, en el interrogatorio de detenidos. Que pasaron por dicho lugar muchas personas.
- f) **Sergio Rodríguez Rautcher**, según consta de fs. 87, indicó que en la época de los hechos el encargado de la función de inteligencia en la Escuela de Infantería de San Bernardo era Víctor Pinto Pérez, quien, además, tenía a su cargo el campo de prisioneros del cerro Chena. Que los detenidos que llegaban a la Escuela de Infantería de San Bernardo eran trasladados, luego de un par de días, al Estadio Nacional o al cerro Chena. Que los detenidos eran llevados a la Escuela por personal de Carabineros, de la Policía de Investigaciones o del Ejército.
- g) **René Roberto Rojas González**, Teniente de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 98, manifestó que supo de la presencia de detenidos –catalogados de extremistas– en el Cerro Chena, en una casa con techo rojo, usada anteriormente como polígono de tiro.
- h) **Patricio Alberto Guzmán Villarroel**, Subteniente de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 1257, señaló que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 se instaló en el recinto del cerro Chena un campo de prisioneros, que dependía del Departamento II de Inteligencia, a cargo del Capitán Pinto Pérez. Que supo que en ese lugar se interrogó, torturó e incluso ejecutó a detenidos.
- i) **Oswaldo Andrés Alonso Magaña Bau**, Subteniente de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 507 y 985, expresó que estuvo encargado de la seguridad exterior del recinto militar que la Escuela de Infantería de San Bernardo tenía en el cerro Chena. Que tomó conocimiento de la llegada de prisioneros a una casa con techo rojo, situada al interior

del citado recinto militar, ya que, estando de guardia, los vio llegar en vehículos de Inteligencia. Que también supo que personal de Carabineros y de la Policía de Investigaciones concurría en esa época a la casa con techo rojo. Que nunca tuvo acceso a dichos prisioneros ni intervino en sus interrogatorios.

- j) **Braulio Guillermo Pons Durán**, instructor de la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 763, refirió que supo de la presencia de detenidos en las dependencias del cerro Chena y que se trataba de activistas políticos que mantenían armas en su poder.
- k) **Hugo Hernán Aguiar Gaona**, soldado conscripto que cumplía el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 862, indicó que le consta que en una casa con techo rojo, situada en el cerro Chena, existían personas detenidas, hombres y mujeres, ya que en ocasiones le correspondió custodiar el lugar. Que se comentaba que se producían muertes en el lugar; pero, no vio que se ejecutara a algún detenido. Que, en todo caso, escuchó disparos en horas de la noche.
- l) **Raúl Francisco Areyte Valdenegro**, soldado conscripto que cumplía el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 1192 y 1198, manifestó que en el cuartel del cerro Chena existía una casa con techo rojo que, antes del 11 de septiembre de 1973, se usaba como polígono de tiro y que, con posterioridad a esa fecha, se utilizó como lugar de detención. Que nunca ingresó a la referida casa; pero, entre septiembre y octubre de 1973, le correspondió llevar alimentos para los detenidos. Que se trataba de un galpón de 15 metros de ancho por 30 metros de largo.
- m) **Patricio Vittorio Bourguet Chaverini**, soldado conscripto que cumplía el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 836, señaló que en octubre de 1973 vio detenidos en el cerro Chena, en una casa patronal denominada “la escolita” y en una edificación con techo rojo, lugar en que, en una oportunidad, se le entregó un cadáver con el encargo de borrarle la cara, llevarlo al puente Maipo y lanzarlo a las aguas, lo que acató.

DÉCIMO CUARTO: Que, además, se contó con el testimonio de oficiales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile que colaboraron con personal militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el interrogatorio de personas encerradas en el recinto del cerro Chena, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Sergio Heriberto Ávila Quiroga**, Teniente de dotación de la 6° Comisaría de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 208 y 1278, indicó que supo de la presencia de detenidos en el recinto militar del cerro Chena.
- b) **Hernán Segundo Castro Muñoz**, funcionario de dotación de la Comisaría de la Policía de Investigaciones de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 242, indicó que, después del 11 de septiembre de 1973, el Comisario Mario Campos Ripley asignó a dos funcionarios, Roberto Rozas Aguilera y Oscar Vergara Cruces, al cuartel que la Escuela de Infantería de San Bernardo tenía en el cerro Chena, con el fin de colaborar con los interrogatorios de los detenidos.
- c) **Roberto Arcángel Rozas Aguilera**, funcionario de dotación de la Comisaría de la Policía de Investigaciones de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 229 y 1209, señaló que a mediados de octubre de 1973, junto a su colega Oscar

Vergara Cruces, fue enviado por el jefe de unidad, Mario Campos, al cuartel que la Escuela de Infantería de San Bernardo tenía en el cerro Chena, lugar en que debía llenar unos formularios con las declaraciones de las personas que se encontraban detenidas en una dependencia tipo casona. Que los formularios contenían datos, tales como: nombre, domicilio, actividad laboral y filiación política. Que los detenidos permanecían vendados durante los interrogatorios. Que no se percató si los detenidos presentaban signos de apremios.

- d) **Oscar Hernán Vergara Cruces**, funcionario de dotación de la Comisaría de la Policía de Investigaciones de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 202, expresó que después del 11 de septiembre de 1973, por orden de Mario Campos Ripley, se presentó en el cuartel que la Escuela de Infantería de San Bernardo tenía en el cerro Chena, puntualmente en una construcción de color blanco y techo rojo, lugar en que constató la presencia de detenidos, algunos con la vista vendada. Que su labor consistió en confeccionar fichas con los datos personales de los detenidos, a quienes los militares denominaban prisioneros. Que recuerda que los oficiales Faúndez y Fernández Larios cumplieron funciones como interrogadores.

DÉCIMO QUINTO: Que, adicionalmente, se contó con el testimonio de **Juan Guillermo Quintanilla Jerez**, civil, que, según consta de fs. 1051, refirió que desde el día 12 de septiembre de 1973 colaboró con personal del Ejército de Chile, transportando tropas en el camión rojo de su propiedad. Que si bien nunca le correspondió trasladar detenidos desde la Subcomisaría de Paine al cerro Chena, le consta que ese lugar fue usado como centro de detención, acotando que desde allí trasladó detenidos hasta el Estadio Nacional y cadáveres de personas fusiladas hasta el Servicio Médico Legal.

DÉCIMO SEXTO: Que, en resumen, de la prueba testimonial transcrita en los considerandos duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto se desprende que, en la época que ocurrieron los hechos que nos ocupan, existía en el cerro Chena un centro de detención, dependiente de la Escuela de Infantería de San Bernardo, lugar que se encontraba a cargo de Víctor Raúl Pinto Pérez, Capitán del Ejército de Chile, entre otros, en que se mantuvo un número indeterminado de personas encerradas, sometidas a interrogatorios y malos tratos físicos, dando con ello sustento a la afirmación efectuada por familiares de la víctima y ex prisioneros en cuanto a que Luis Díaz Manríquez fue trasladado, en calidad de detenido, a dicho lugar.

-En cuanto al delito de homicidio calificado

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por otra parte, con el fin de determinar si Luis Alberto Díaz Manríquez falleció al interior del referido lugar de detención, esto es, en el cerro Chena, dependiente de la Escuela de Infantería de San Bernardo, la causa de muerte, el número, características y ubicación de las lesiones, los órganos comprometidos, el instrumento empleado, si las lesiones son resultado de un acto de terceros y, en tal evento, si la muerte ha sido consecuencia necesaria de tal acto, se contó con la **autopsia judicial N° 3.050/73** del cadáver de Luis Alberto Díaz Manríquez, efectuada por José Vásquez Fernández, médico legista del Servicio Médico Legal.

En efecto, del informe de fs. 1816, confeccionado al tenor del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, se desprende que la víctima presenta múltiples lesiones, producto del paso de proyectiles balísticos:

- a) En la pierna derecha, ocho soluciones de continuidad de la piel, la mayoría de 1 cm de diámetro, de bordes anfractuosos, con discreta infiltración sanguínea y esquirlas metálicas –la mayor de 20 por 10 mm-.
- b) En el pie derecho, herida de bala transfixiante.
- c) En la pierna izquierda, tercio medio, cara interna, herida de bala transfixiante.
- d) En el húmero derecho, fractura conminuta con escasa infiltración sanguínea.
- e) En el antebrazo izquierdo, herida de bala transfixiante con salida de proyectil.
- f) En la muñeca izquierda, herida de bala con alojamiento de proyectil en el cúbito.
- g) En la cara, a nivel de la mandíbula, región maxilar superior bilateral, región nasogeniana derecha y cavidad orbitaria derecha, cinco orificios de entrada de proyectil, con paso a la cavidad craneana, laceración cerebral y salida de proyectiles.
- h) En el tórax, región izquierda anterior, cuatro orificios de entrada de proyectiles, con salida en la región dorsal.
- i) En la región epigástrica, un orificio de entrada de proyectil, con paso a la cavidad peritoneal, compromiso de asas intestinales y epiplón y salida en el flanco izquierdo.

En relación a la causa de muerte de Luis Alberto Díaz Manríquez, el médico tanatólogo concluyó que corresponde a las múltiples heridas de bala: torácicas, cráneo encefálicas y abdominal.

DÉCIMO OCTAVO: Que, asimismo, se contó con la prueba documental, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, que se transcribe a continuación:

- a) **Formulario**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 1812, del que consta que el cadáver de Luis Alberto Díaz Manríquez ingresó a dicho servicio el día 2 de octubre de 1973, a las 12:00 horas, con indicación de haber fallecido en la Escuela de Infantería de San Bernardo, a causa de múltiples heridas torácicas, craneoencefálica y abdominal por bala y de haber sido remitido, con posterioridad al examen de autopsia, al Cementerio General.
- b) **Oficio Ord. N° 3949**, emanado del Servicio Médico Legal, de fecha 1 de marzo de 2017, mediante el cual se informa que, de acuerdo al informe de autopsia N° 3.050/73, el cadáver ingresado el día 2 de octubre de 1973 fue identificado como Luis Alberto Díaz Manríquez, mediante la comparación de las huellas dactilares levantadas desde el cuerpo con aquellas registradas en el Gabinete de Identificación del Registro Civil, agregando que dicho método de identificación es uno de los más utilizados en Chile, que se encuentra validado internacionalmente y que la técnica en cuestión se basa en la perennidad, inmutabilidad e individualidad de los dibujos formados por las crestas papilares de las falanges distales de los dedos.
- c) **Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1803, del que consta que Luis Alberto Díaz Manríquez falleció el día 2 de octubre de 1973, a las 12:00 horas, a causa de heridas de bala torácicas múltiples, a la edad de 30 años.
- d) **Extracto del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, de fs. 126, del que se desprende que, el día 2 de octubre de 1973, fue muerto en la Escuela de Infantería de San Bernardo Luis Alberto Díaz Manríquez, de 30 años, militante socialista, obrero agrícola, a causa de múltiples heridas de bala torácicas, craneoencefálicas y abdominal. Que la víctima se presentó en la Subcomisaría de Paine, a raíz de una citación a comparecer a ese recinto. Que familiares fueron informados en ese lugar que el detenido fue entregado a efectivos militares. Que en

el Servicio Médico Legal se informó que su cadáver fue enterrado en el Patio 29. Que, por todo lo anterior, la Comisión se formó convicción de que en su ejecución le cupo responsabilidad directa a los agentes del Estado que lo mantenían detenido, toda vez que la causa de muerte fueron los múltiples impactos de bala recibidos mientras estaba recluso en la Escuela de Infantería.

DÉCIMO NOVENO: Que, además, se contó la prueba pericial que se transcribe a continuación:

a) **Informe del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile**, de fs. 1877, el que, en base a las lesiones descritas en el protocolo de autopsia N° 3.050/73 del Servicio Médico Legal, correspondiente a Luis Alberto Díaz Manríquez, grafica una de las trayectorias balísticas de los proyectiles que causaron la muerte de la víctima –aquella correspondiente al proyectil que atravesó la zona abdominal-, indicando que no es posible graficar el resto por falta de una descripción adecuada de las mismas.

b) **Declaraciones de Juan José Indo Ponce**, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1862, quien, en base al análisis del informe de autopsia N° 3.050/73 de Luis Alberto Díaz Manríquez, concluyó lo siguiente:

1.-Que el cuerpo de Luis Alberto Díaz Manríquez presenta las siguientes lesiones de interés criminalístico:

a) En la pierna derecha, ocho soluciones de continuidad de la piel, la mayoría de 1 cm de diámetro, de bordes anfractuosos, con discreta infiltración sanguínea y esquirlas metálicas –la mayor de 20 por 10 mm-.

b) En el pie derecho, herida de bala transfixiante.

c) En la pierna izquierda, tercio medio, cara interna, herida de bala transfixiante.

d) En el húmero derecho, fractura conminuta con escasa infiltración sanguínea.

e) En el antebrazo izquierdo, herida de bala transfixiante con salida de proyectil.

f) En la muñeca izquierda, herida de bala con alojamiento de proyectil en el cúbito.

g) En la cara, a nivel de la mandíbula, región maxilar superior bilateral, región nasogeniana derecha y cavidad orbitaria derecha, cinco orificios de entrada de proyectil, con paso a la cavidad craneana, laceración cerebral y salida de proyectiles.

h) En el tórax, región izquierda anterior, cuatro orificios de entrada de proyectiles, con salida en la región dorsal.

i) En la región epigástrica, un orificio de entrada de proyectil, con paso a la cavidad peritoneal, compromiso de asas intestinales y epiplón y salida en el flanco izquierdo.

2.-Que la causa de muerte de Luis Alberto Díaz Manríquez corresponde a las múltiples heridas en el tórax, cráneo y abdomen, producto del paso de proyectiles balísticos.

3.-Que no es posible concluir acerca del calibre de los proyectiles que causaron las lesiones balísticas antes referidas por cuanto los orificios de entrada no fueron medidos ni descritas sus características morfológicas.

4.-Que no es posible referir distancia de disparo, esto es, la distancia existente entre el plano de boca del arma de fuego y la superficie que se impacta, por cuanto si bien el informe de autopsia no hace referencia a caracteres inconstantes (tatuaje, halo carbonoso, residuos nitrados o quemadura) alrededor de los orificios de entrada de proyectil –cuya presencia daría cuenta de un disparo a corta distancia-, dicha

circunstancia no le permite afirmar, a contrario sensu, una larga distancia de disparo, ya que no existe una descripción morfológica de las lesiones.

5.-Que el número de soluciones de continuidad en la piel de la pierna derecha, por sí solo, tampoco le permite pronunciarse acerca del empleo de más de un arma de fuego ni del uso de un arma en ráfaga.

VIGÉSIMO: Que, entonces, con el dictamen del médico legista José Luis Vásquez Fernández, corroborado por la prueba documental antes referida y por el dictamen de Juan José Indo Ponce, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, se estableció que el día 2 de octubre de 1973, en un recinto militar, dependiente de la Escuela de Infantería de San Bernardo, se produjo la muerte de Luis Alberto Díaz Manríquez a causa del paso de diez proyectiles balísticos por el tórax, cráneo y abdomen.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

1° Que, el día 27 de septiembre de 1973, tras tomar conocimiento de un requerimiento en su contra, Luis Alberto Díaz Manríquez se presentó voluntariamente en la Subcomisaría de Paine, unidad policial que, a la fecha, se encontraba a cargo del Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza.

2° Que, en la referida unidad policial, se mantuvo a Díaz Manríquez, encerrado, sin derecho.

3° Que, posteriormente, en lugar de ser puesto a disposición de la autoridad administrativa o judicial competente, Luis Díaz Manríquez fue trasladado al campamento de prisioneros que la Escuela de Infantería de San Bernardo mantenía al interior del Cerro Chena, sitio en que fue ejecutado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que establecidos los hechos que afectaron la libertad, seguridad individual y la vida de la víctima, la calificación jurídica de los mismos forma parte de las atribuciones de esta juzgadora, de modo que me corresponde determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

Así las cosas, es el parecer de esta sentenciadora que los hechos probados en autos constituyen el delito de *secuestro simple*, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, cometido en contra de Luis Alberto Díaz Manríquez, a partir del día 27 de septiembre de 1973, en la Subcomisaría de Carabineros de Paine en concurso real con el delito de *homicidio calificado*, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, cometido en contra de Luis Alberto Díaz Manríquez, el día 2 de octubre de 1973, al interior del recinto militar del cerro Chena, dependiente de la Escuela de Infantería de San Bernardo, ambos en grado consumado.

Para arribar a la decisión antes expresada se consideró que se configuraron los presupuestos de hecho de dichos ilícitos.

En relación al delito de secuestro simple, se determinó que Luis Díaz Manríquez fue encerrado, sin derecho, por funcionarios de Carabineros y del Ejército de Chile, en primer término en una unidad policial y, luego, en un recinto militar, lugares en que fue sometido a interrogatorios y malos tratos físicos.

Lo anterior, sin duda afectó uno de los bienes jurídicos más relevantes, consagrado como Derecho Humano Fundamental en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, la libertad en su aspecto material, es decir, el derecho de una persona

a decidir sin interferencias coactivas de terceros su ubicación espacial. Lo hizo, suprimiendo la libertad ambulatoria de la víctima, encerrándolo en los lugares referidos, recintos cerrados y fuertemente custodiados por personal armado de los que estuvo impedido de salir.

Si bien en la especie el encierro fue ejecutado por empleados públicos, lo que podría hacer pensar que el ilícito merece el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que “detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona”, en concepto del tribunal, dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga en razón de la persecución de un delito, que se deje alguna constancia de la detención y/o encierro y que se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En efecto, el encierro de la víctima no se produjo en virtud de orden emanada de autoridad judicial o administrativa alguna ni en virtud de delito flagrante, por lo que carecía de legalidad y motivación.

Es evidente que no existió la más mínima intención de poner al detenido a disposición de los tribunales competentes, toda vez que en lugar de trasladarlo ante un juez, se le interrogó, mediante malos tratamientos físicos, afectando de esa manera su seguridad individual, bien jurídico protegido en el mencionado artículo 19 N° 7 de nuestra Carta Fundamental y, luego, se le trasladó desde una unidad policial a un recinto militar, lugar en que fue ejecutado.

A su vez, en cuanto al delito de homicidio calificado, se determinó la existencia de una acción homicida, el resultado de muerte, la relación causal entre la acción y el resultado y la concurrencia de la calificante primera del artículo 391 N° 1 del Código Penal, esto es, obrar con alevosía.

En efecto, la alevosía, en nuestra legislación, comprende tanto la traición como el obrar sobre seguro. La *traición* es el aprovechamiento, para la ejecución del delito, de la confianza que la víctima o un tercero han depositado en el hechor o que éste se ha granjeado con ese objeto y el *obrar sobre seguro* es el ocultamiento del cuerpo del hechor o de los medios de comisión con el objeto de provocar la indefensión de la víctima frente al ataque.

Es evidente que la víctima, al concurrir a la Subcomisaría de Paine, respondiendo a una citación de la autoridad policial, lo hizo en el entendido que nada debía temer. Sin embargo, en ese lugar no sólo fue injustamente encerrado sino que, posteriormente, se le puso a disposición de efectivos militares, indefenso, quienes lo ejecutaron en condiciones especialmente favorables para la concreción de su objetivo.

Sin embargo, la prueba rendida resultó insuficiente para establecer los supuestos de hecho en que se funda la calificante de premeditación conocida, cuyo alcance ha sido elaborado por la doctrina y la jurisprudencia y que supone la existencia de la resolución de cometer un delito, un intervalo de tiempo entre tal resolución y la ejecución del hecho y la persistencia de la voluntad de delinquir y frialdad de ánimo, toda vez que no se encuentra determinado que aquellos que ejecutaron a la víctima lo hayan hecho con un ánimo dirigido, por el cálculo y la reflexión, a la indefensión de la víctima.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de **crímenes de lesa humanidad**.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales

cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

De lo anterior emana que los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, que van más allá de que la víctima sea un activista o dirigente político o que el crimen se cometa dentro de un contexto político, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, los atentados contra la libertad, la seguridad individual y la vida de la víctima, un asentado de Paine, fueron cometidos por agentes del Estado, funcionarios de Carabineros y del Ejército de Chile. Por su naturaleza, la acción ejecutada en contra de la referida víctima violó física y moralmente los derechos esenciales inherentes a la persona humana, pues no sólo se atentó contra su libertad y seguridad individual sino que, con total desprecio a la dignidad humana, se le ejecutó durante su encierro.

En resumen, lo hechos establecidos, calificados jurídicamente como secuestro en concurso real con el delito de homicidio calificado, no son sucesos aislados o puntuales que afectaron a un campesino de Paine sino que forman parte de una “política de Estado” de represión de las posiciones ideológicas contrarias al régimen, en este caso, por formar parte de un asentamiento campesino de la Reforma Agraria, ejecutada al margen de toda consideración por la persona humana, por lo que debe ser considerado como un crimen contra la humanidad.

VIGÉSIMO CUARTO: Que **Nelson Iván Bravo Espinoza**, según consta de fs. 82, 614, 617, 619, 621, 623, 626, 629, 632, 635 y 1045, exhortado a decir verdad, indicó que desde fines de 1972, con el grado de Capitán, asumió el mando de la Subcomisaría de Paine, lugar en que permaneció hasta 1975, fecha en que, con el grado de Mayor, fue destinado a la Comisaría de Buin. Que, el día 10 de septiembre de 1973, alrededor de las 23:00 horas, estando en su domicilio en Alto Jahuel, fue informado por Juan Puig, agricultor de la zona y Francisco Luzoro, presidente del sindicato de camioneros de Paine, acerca de la existencia de un pronunciamiento militar. Que, en razón de lo anterior, concurrió a la Comisaría de Buin a buscar una camioneta de INDAP -que había sido asignada a esa unidad- y en dicho vehículo se dirigió a la Subcomisaría de Paine con el fin de instruir al personal. Que, acto seguido, dispuso que el personal de los destacamentos bajo su dependencia – Chada, Champa, Hospital, Huelquén y Pintué- se trasladara a la Subcomisaría de Paine. Que, al día siguiente, tras comprobar que sus órdenes habían sido cumplidas, concurrió a la Comisaría de Buin a informar al Comisario acerca de las medidas adoptadas. Que, posteriormente, en las puertas de la Subcomisaría de Paine se reunió con los camioneros de la localidad con el fin de solicitarles que facilitaran vehículos, con chofer, para realizar patrullajes. Que, asimismo, dio órdenes en cuanto a la guardia y vigilancia perimetral de la unidad, patrullajes, comportamiento ante eventuales enfrentamientos y trato que debía proporcionarse a los detenidos, puntualmente que debía registrarse su detención en los libros respectivos y tratárseles con dignidad y que, en caso de ser entregados a militares, debía dejarse constancia del nombre de la persona que los retiraba y, en caso de que ésta se negara a identificarse, de la patente del vehículo en que se movilizaba. Que, después del 11 de septiembre de 1973, estuvo en forma casi permanente en Buin porque el Comisario Jeria fue

llamado a la Prefectura, concurriendo sólo esporádicamente a la Subcomisaría de Paine a fiscalizar o impartir instrucciones, quedando la unidad policial a cargo del Suboficial Verdugo –por sucesión de mando- y el Sargento Reyes, ya que ordenó que ambos se turnaran. Que, en ese contexto, en el mes de septiembre de 1973, estando en Buin, tomó conocimiento del hallazgo de unos cadáveres en un estero de Paine, ante lo cual se constituyó en el lugar y dispuso que se confeccionara el parte respectivo y que se solicitara al tribunal autorización para levantar los cuerpos. Que, días después, escuchó rumores acerca de que los autores de dichas muertes eran funcionarios de la Subcomisaría de Paine, frente a lo cual de propia iniciativa dispuso una investigación administrativa. Que, efectivamente, funcionarios de carabineros de la Subcomisaría de Paine detuvieron a obreros de diversos asentamientos de Paine, por encargo de las autoridades de la Escuela de Infantería de San Bernardo, detenidos que, posteriormente, fueron entregados a ellos. Finalmente, negó haber dispuesto la detención de Luis Alberto Díaz Manríquez el día 27 de septiembre de 1973 y manifestó que no recuerda haber sugerido a alguna persona que se olvidara de él, aludiendo el hallazgo de explosivos en su poder.

De las declaraciones transcritas se desprende que el acusado reconoció que el día 11 de septiembre de 1973 era el Oficial encargado de la Subcomisaría de Paine. Sin embargo, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a partir del 27 de septiembre del mismo año, esgrimió que, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, por tener que asumir el mando de la Comisaría de Buin, dejó la Subcomisaría de Paine a cargo del Suboficial José Verdugo Espinoza –por sucesión de mando- y del Sargento Reyes.

Desvirtúa dicha versión exculpatoria, la **prueba documental** incorporada que, como se dijo, no ha sido objeto de reproche. De ésta aparece que, en esa época, el único oficial encargado de la Subcomisaría de Paine, dependiente de la 7° Comisaría de Buin, era el Capitán Nelson Bravo Espinoza, quien, en el ejercicio de ese mando, tenía la obligación de asumir por entero las responsabilidades emanadas de dichas funciones, no pudiendo eludirlas ni transferirlas a sus subordinados, salvo, de manera excepcional, en caso de ausencia y con el objeto de dar continuidad a la labor policial, situación en la que, por sucesión de mando, podía transferirlas temporalmente al funcionario más antiguo, en este caso, al Suboficial José Verdugo Espinoza.

En ese contexto, Nelson Bravo Espinoza alegó haber estado ausente de la Subcomisaría de Paine después del 11 de septiembre de 1973, por asumir transitoriamente el mando de la Comisaría de Buin, lo que fue corroborado por los dichos de **José Floriano Verdugo Espinoza, Jorge Enrique González Quezada, Aníbal Fernando Olguín Maturana, Filimón Tránsito Rivera Rivera y Víctor Manuel Sagredo Aravena**, todos funcionarios de dotación de la Subcomisaría de Paine o de los destacamentos agregados a ella; pero, de la **prueba documental** emana que las funciones extraordinarias mencionadas sólo se extendieron hasta el día 30 de septiembre de 1973, ya que, con fecha 1 de octubre de ese año, asumió en calidad de Comisario de la 7° Comisaría de Buin el Mayor Héctor Ubilla Castillo.

Por otra parte, que el Capitán Nelson Bravo Espinoza se hiciera cargo hasta el 30 de septiembre de 1973 -de manera transitoria- de la 7° Comisaría de Buin no importó que se desentendiera de sus obligaciones en la Subcomisaría de Paine. Él lo reconoció, en su declaración indagatoria, citando diversas situaciones en las que adoptó decisiones e impartió

instrucciones propias del ejercicio del mando que detentaba en la Subcomisaría de Paine y así lo expresaron los funcionarios que, a continuación, se indican:

- a) **José Floriano Verdugo Espinoza**, quien, en diligencia de careo de fs. 614, afirmó de manera categórica que el Capitán Nelson Bravo Espinoza nunca le delegó el mando de la Subcomisaría de Paine. Que, en ausencia del Capitán Bravo, el Suboficial Reyes hacía y deshacía en la unidad policial porque recibía órdenes del oficial aludido. Que, una semana después del 11 de septiembre de 1973, estando presente el Capitán Bravo, vio a personal militar llevarse detenidos de la Subcomisaría de Paine. Que el Capitán Bravo estaba todos los días en el cuartel, aunque mediodía, ya sea en la mañana o en la tarde. Que nada se hacía sin que él diera la instrucción.
- b) **Jorge Enrique González Quezada**, quien, en diligencia de careo de fs. 629, indicó que el 11 de septiembre de 1973 la Subcomisaría de Paine se encontraba a cargo del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que, ese día, todo el personal de los destacamentos dependientes de la referida unidad policial se trasladaron a la Subcomisaría. Que, posteriormente, el Capitán Bravo se hizo cargo de la Comisaría de Buin y volvía ocasionalmente a la Subcomisaría de Paine. Que, en su ausencia, las órdenes las daba el Suboficial Reyes.
- c) **Jorge Eduardo Leiva Norambuena**, quien, en diligencia de careo de fs. 623, manifestó que al 11 de septiembre de 1973 la Subcomisaría de Paine se encontraba a cargo del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que ese día todo el personal de los destacamentos dependientes de la referida unidad policial se trasladó a la Subcomisaría, incluido el Suboficial Verdugo, quien era su jefe en el Retén de Champa. Que, posteriormente, en la Subcomisaría de Paine hubo un verdadero “despelote”, ya que no se sabía quién estaba al mando. Que terminó mandando Reyes.
- d) **Aníbal Fernando Olguín Maturana**, quien, en diligencia de careo de fs. 621, señaló que al 11 de septiembre de 1973 la Subcomisaría de Paine se encontraba a cargo del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que, posteriormente, éste debió trasladarse a Buin, concurriendo a la Subcomisaría ocasionalmente. Que, en su ausencia, el que mandaba era el Sargento Reyes.
- e) **Filimón Tránsito Rivera Rivera**, quien, en diligencia de careo de fs. 626, expresó que el 11 de septiembre de 1973 la Subcomisaría de Paine se encontraba a cargo del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que, ese día, todo el personal de los destacamentos dependientes de la referida unidad policial se trasladó a la Subcomisaría, incluido el Suboficial Verdugo, quien era su jefe en el Retén de Champa. Que, en esa fecha, el Capitán Bravo se hizo cargo de la Comisaría de Buin; pero, después volvió a hacerse cargo de la Subcomisaría de Paine.
- f) **Víctor Manuel Sagredo Aravena**, quien, en diligencia de careo de fs. 619, refirió que, en ausencia del Capitán Nelson Bravo Espinoza, el que mandaba era el Sargento Reyes, quien siempre decía que había recibido órdenes del Capitán Bravo.

A su vez, **Luis Castro Martínez**, en diligencia de careo de fs. 482 y 897, indicó que se entrevistó con el Capitán Nelson Bravo Espinoza, en un pasillo de la Gobernación en Buin, con el fin de consultarle por el destino de Luis Alberto Díaz Manríquez tras presentarse en la Subcomisaría de Paine, refiriendo que, en esa oportunidad, Bravo Espinoza –

evidenciando conocimiento acerca del destino de la víctima- le sugirió que se olvidara de Díaz Manríquez porque habían encontrado explosivos en su poder.

VIGÉSIMO QUINTO: Que la defensa, con el fin de apoyar las alegaciones de su representado, se valió de los siguientes testimonios:

- a) **Eleazar Antonio Contreras Contreras**, quien, según consta de fs. 1786, indicó que el Capitán Bravo estuvo a cargo de la Comisaría de Buin en la época del 11 de septiembre de 1973. Que nunca concurrió a la referida unidad policial. Que desconoce cuáles eran las funciones específicas de Bravo. Que sabría si éste hubiese salido de la zona para ejercer funciones en otra área.
- b) **María Cristina Leiva Labarca**, quien, según consta de fs. 1789, manifestó que en la época de los hechos trabajaba en el Servicio de Registro Civil e Identificación de Buin como oficial administrativo. Que, en razón de su cargo, tenía mucho contacto con funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile. Que le consta que Nelson Bravo Espinoza era Capitán de Carabineros y ejercía sus funciones en la Comisaría de Buin.
- c) **Gonzalo Ernesto Labbé Valverde**, quien, según consta de fs. 1796, señaló que el año 1973 el Capitán Bravo estaba a cargo de la unidad policial de Paine. Que, después del golpe militar, Bravo quedó a cargo de la Comisaría de Buin.
- d) **Guacolda Verdugo Rojas**, quien, según consta de fs. 1792, expresó que Nelson Bravo estuvo trabajando en Paine al menos dos años y que, inmediatamente después del 11 de septiembre de 1973, lo trasladaron a la Comisaría de Buin, lugar en que también se desempeñó como Gobernador. Que Verdugo estuvo a cargo de la unidad policial de Paine.

Dichos testimonios no permiten desvirtuar los hechos establecidos en el motivo que antecede, ya que si bien los testigos están contestes en que el Capitán Nelson Bravo Espinoza en algún período del año 1973 se hizo cargo de la 7° Comisaría de Buin, sus declaraciones carecen de precisión en cuanto al tiempo en que esto ocurrió y no se refieren a las funciones que, como ha quedado establecido, Bravo Espinoza desarrolló simultáneamente en la Subcomisaría de Paine.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, entonces, conforme a lo razonado en los considerandos vigésimo cuarto y vigésimo quinto, la responsabilidad por mando que cupo al Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, en calidad de superior jerárquico de quienes encerraron, sin derecho, a Luis Alberto Díaz Manríquez, a partir del 27 de septiembre de 1973, en dependencias de la Subcomisaría de Paine, suponía que, en el ejercicio de su deber de dirección, que no podía ser eludido, Bravo Espinoza debía evitar que sus subordinados afectaran o pusieran en peligro la libertad y seguridad individual de la víctima, velando por una actuación conforme a derecho, adoptando de manera diligente las providencias necesarias para ejercer un control apropiado sobre las fuerzas a su cargo y, por cierto, procurando que la víctima fuera puesto a disposición de la autoridad judicial o administrativa.

Sin embargo, nada de eso ocurrió, derivándose de su comportamiento que las acciones directas de sus subordinados no sólo afectarían la libertad ambulatoria de la víctima sino que su seguridad individual y que Luis Díaz Manríquez, en lugar de ser puesto a disposición de la autoridad competente, fuese entregado a efectivos militares, en cuyo poder fue ejecutado el día 2 de octubre del mismo año.

En razón de lo anterior, a juicio de esta sentenciadora, correspondió a Nelson Iván Bravo Espinoza participación en calidad de **autor** del delito de secuestro simple de Luis Alberto Díaz Manríquez, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

Por otra parte, de los medios de prueba se desprende que la muerte de Luis Díaz Manríquez se produjo al interior del centro de detención del cerro Chena, dependiente de la Escuela de Infantería de San Bernardo, es decir, de un recinto militar del Ejército de Chile, a cargo del Capitán Víctor Raúl Pinto Pérez, entre otros. De lo anterior se desprende que no existía relación de subordinación alguna entre Nelson Iván Bravo Espinoza, Capitán de Carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine y aquellos que ejecutaron mediante disparos con armas de fuego a la víctima y, en consecuencia, que no le cupo responsabilidad, en calidad de autor, del delito de homicidio calificado de Luis Díaz Manríquez, cometido en el recinto militar del cerro Chena, dependiente de la Escuela de Infantería de San Bernardo, el día 2 de octubre de 1973.

Sin embargo, la conducta de Bravo Espinoza importó una contribución a la realización del delito de homicidio calificado de Luis Alberto Díaz Manríquez, toda vez que la víctima fue encerrada en la unidad policial bajo su mando y, en lugar de ser puesta a disposición de la autoridad administrativa o judicial correspondiente, fue entregada a personal militar para su posterior traslado al centro de detención del cerro Chena, lugar en que fue ejecutada. De lo anterior emana que no estuvo en su poder ni en el de sus subordinados decidir acerca de la muerte de la víctima y la manera de concretarla; pero, sin duda, su conducta cooperó con la ejecución de tal ilícito, favoreciendo o facilitando su realización, encuadrándose en la figura de **complicidad**, contemplada en el artículo 16 del Código Penal, que sanciona a quien, no siendo autor, coopera a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA

-En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a fs. 1647, Francisco Velozo Alcaide solicitó la absolución de su representado Nelson Bravo Espinoza de la acusación formulada en su contra, en calidad de autor de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado de Luis Alberto Díaz Manríquez, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en dichos ilícitos, toda vez que los hechos fueron ejecutados por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine, unidad policial que, en esa época, se encontraba bajo el mando de los suboficiales Verdugo y Reyes y por funcionarios del Ejército de Chile que no estaban bajo sus órdenes.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en relación a la petición de absolución, basada en que no se encontraría establecida la participación del acusado en los delitos que se le imputan, deberá estarse a lo señalado latamente en los considerandos precedentes respecto de los medios de prueba que se tuvieron en consideración para determinar la participación de Nelson Bravo Espinoza en calidad de autor del delito de secuestro de Luis Alberto Díaz Manríquez y de cómplice del delito de homicidio calificado cometido en contra de la referida víctima.

-En cuanto a la prescripción de la acción penal

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en segundo lugar, a fs. 1647, Francisco Velozo Alcaide esgrimió la extinción de la responsabilidad criminal de su representado Nelson Bravo Espinoza por prescripción de la acción penal, causal contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Penal, basado en el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión de los delitos

que se le imputan, que, en su concepto, trae aparejada que la acción penal emanada de los referidos ilícitos se encuentre prescrita y extinguida la responsabilidad criminal de su defendido.

TRIGÉSIMO: Que, en materia penal, la prescripción es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado (prescripción de la acción penal) o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado (prescripción de la pena).

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que el instituto de la prescripción, en este ámbito, se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social y en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En efecto, transcurrido un período de tiempo más o menos prolongado, la exigencia de retribución fundada en la culpabilidad por el injusto y la necesidad de imponer o ejecutar la pena para servir a la prevención general se atenúan hasta desaparecer casi completamente. Por otra parte, el transcurso del tiempo provoca dificultades probatorias e incrementa, consecuentemente, la posibilidad de error judicial. Finalmente, un castigo tardío lo hace ineficaz e inoportuno.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin embargo, se ha estimado que los delitos universales más graves, esto es, aquellos que lesionan más gravemente al ser humano e implican una negación de sus derechos fundamentales, tales como los crímenes de lesa humanidad, deben ser siempre punibles, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisión del delito, ya que de esa forma se contribuye a lograr la paz y seguridad mundial y se asegura de manera efectiva el respeto a la dignidad humana y sus derechos esenciales.

Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

El profesor Zaffaroni, al respecto, indica: “que la excepción a la aplicación de las normas que establecen la prescripción, la encontramos en los crímenes que jamás puede sostenerse que corresponden a conflictos suspendidos, es decir a conflictos que hayan dejado de ser vivenciados, para pasar a ser meramente históricos, éste es el supuesto de los delitos contemplados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.”

TRIGÉSIMO TERCERO: Que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Este derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

De lo anterior deriva que, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

En ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación se impone a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, al poder ejecutivo, al poder legislativo y al poder judicial.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, rechazará la solicitud de absolución fundada en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

-En cuanto a la calificación jurídica

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en subsidio, la defensa alegó que los hechos no son constitutivos del delito de secuestro, ya que Luis Díaz Manríquez fue detenido por sospecha de tenencia ilegal de armamento, circunstancia que excluye que su detención o encierro haya sido ejecutada sin derecho y, en cuanto a la participación de Nelson Bravo Espinoza, que ésta corresponde a encubrimiento, en los términos del artículo 17 N° 4 del Código Penal, ya que nunca tuvo el dominio directo ni funcional de los hechos ni es posible sostener que actuó como cómplice de los mismos.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a la solicitud antes referida, deberá estarse a lo señalado en los considerandos precedentes, vale decir, que con la prueba reseñada se encuentran acreditados los supuestos fácticos del delito de secuestro simple en concurso real con el delito de homicidio calificado, cometidos en contra de Luis Alberto Díaz Manríquez.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, asimismo, en cuanto a la participación atribuida a Nelson Bravo Espinoza en calidad de autor del delito de secuestro simple y de cómplice del delito de homicidio calificado, deberá estarse a lo razonado en los considerandos precedentes, rechazándose, por tanto, las alegaciones de la defensa en orden a sancionar a Nelson Bravo Espinoza, en calidad de encubridor de los mismos, en los términos del artículo 17 N° 4 del Código Penal.

-En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, para que opere la aplicación de la prescripción gradual, el legislador exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

De lo anterior se desprende que el artículo 103 del Código Punitivo opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que el acusado estuvo siempre presente en el juicio, nunca ausente o rebelde.

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultar aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el

responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

Tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

Por las razones expuestas se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL INVOCADAS POR LAS PARTES

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que beneficia al encausado Nelson Iván Bravo Espinoza la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1850, documento que da cuenta de las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas dictadas por los tribunales, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado, consta que éste no presenta antecedentes pretéritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que no perjudica al acusado Nelson Bravo Espinoza la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Punitivo, es decir, prevalencia del carácter público, esgrimida por el acusador particular, toda vez que si bien Bravo Espinoza, al momento de cometer el delito de secuestro, detentaba la calidad de Capitán de Carabineros de Chile, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Punitivo, dicha causal de agravación es incompatible con el delito que nos ocupa, un crimen de lesa humanidad, en que el abuso de la calidad de funcionario público –agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

CUADRAGÉSIMO: Que tampoco perjudica al acusado Nelson Bravo Espinoza la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 10 del Código Penal, esto es, cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia, ya que el fundamento de la agravación es el mayor reproche que merece la conducta del autor por su indiferencia frente a una situación de “calamidad o desgracia” que, normalmente, debería constituir un estímulo para abstenerse de delinquir y, en el caso que nos ocupa, no se ha determinado, de modo alguno, el supuesto fáctico que hace procedente la agravación, esto es, que Bravo Espinoza con ocasión de alguna calamidad o desgracia haya cometido el delito materia de la investigación.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, por último, no perjudica al acusado Nelson Bravo Espinoza la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 11 del Código Punitivo, es decir, ejecutar el delito con auxilio de otros, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

En efecto, el “auxilio” supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas, sean éstos autores en sentido lato, cómplices o incluso encubridores y, en este caso, no se ha establecido la participación auxiliar o accesoria de terceros en los hechos que nos ocupan.

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, para determinar la pena que en definitiva se impondrá a Nelson Iván Bravo Espinoza se consideró que resultó responsable en calidad de autor del delito de secuestro simple, en grado consumado, sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso 1° del Código Penal, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados y en calidad de cómplice del delito de homicidio calificado, en grado consumado, castigado conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Ahora bien, en el delito de secuestro beneficia al acusado una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del mismo cuerpo legal, le corresponde una pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, esto es, en el rango de sesenta y un días a tres años.

Luego, en el delito de homicidio calificado beneficia al acusado una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 67 inciso 2° del Código Penal le corresponde una pena en el mínimo de presidio mayor en su grado mínimo, es decir, de cinco años y un día a siete años seis meses y tres días.

Para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá al sentenciado se tuvo en consideración la naturaleza del delito -crimen de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

EN CUANTO A LA FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que se rechaza la solicitud de la defensa en orden a conceder al acusado alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometieron los delitos que nos ocupan, por resultar improcedente, atendida la extensión de la pena que se le impondrá.

EN CUANTO A LAS COSTAS DE LA CAUSA

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciado será obligado al pago de las costas de la causa.

-EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES

I-En cuanto a la demanda civil interpuesta por la cónyuge sobreviviente y la hija de la víctima

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, a fs. 1368, Nelson Caucoto Pereira y Francisco Ugás Tapia, abogados, en representación de Juana del Carmen Leyton Aliaga y Tomasa del Rosario Díaz Leyton, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron, que se condene al demandado a pagar a las demandantes, cónyuge e hija de la víctima Luis Alberto Díaz Manríquez, por concepto de daño moral, la suma de \$300.000.000, \$200.000.000 para la cónyuge Juana Leyton Aliaga y \$100.000.000 para la hija Tomasa Díaz Leyton o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, a fs. 1454, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Juana del Carmen Leyton Aliaga y Tomasa del Rosario Díaz Leyton, en calidad de cónyuge sobreviviente e hija de Luis Alberto Díaz Manríquez, respectivamente, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

En primer término, fundó la improcedencia de la demanda en el hecho de haber sido indemnizadas las demandantes, en su calidad de cónyuge sobreviviente e hija de la víctima Luis Díaz Manríquez, conforme a lo dispuesto por las Leyes 19.123 y 19.980, resultando procedente, en consecuencia, que se acoja la excepción de pago invocada.

Por otra parte, respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señaló que los hechos que afectaron a la víctima se produjeron a partir del 27 de septiembre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 21 de marzo de 2017, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en relación a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por las actoras, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1395 y 1396, acompañados por las actoras, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, de los que se desprende que Juana del Carmen Leyton Aliaga y Tomasa del Rosario Díaz Leyton tienen la calidad de cónyuge e hija, respectivamente, de Luis Alberto Díaz Manríquez.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, asimismo, se contó con el **ORD. N° 47346/2017**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 1731, acompañado por el demandado, mediante el cual se informa acerca de los beneficios de reparación recibidos por Juana del Carmen Leyton Aliaga y Tomasa del Rosario Díaz Leyton, en su calidad de cónyuge e hija de Luis Alberto Díaz Manríquez, respectivamente, conforme a las Leyes 19.123 y 19.980: en el caso de la cónyuge \$85.159.518, por concepto de pensión, bonificación complementaria y aguinaldos y, en el caso de la hija, \$10.389.616, por concepto de pensión, bono de la Ley 19.980, bonificación complementaria y aguinaldos.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, además, se contó con las declaraciones de **Juanita Orietta Castro Poblete** de fs. 1743, **Victoria de las Mercedes Pérez Godoy** de fs. 1745 y **Margarita Cristina Farías Caroca** de fs. 1747, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Juana del Carmen Leyton Aliaga y Tomasa del Rosario Díaz Leyton.

-En cuanto a la excepción de pago

QUINCUAGÉSIMO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile, fundada en la supuesta incompatibilidad entre las indemnizaciones recibidas por las demandantes, en calidad de cónyuge sobreviviente e hija de la víctima Luis Díaz Manríquez, conforme a lo dispuesto por las Leyes 19.123 y 19.980 y la indemnización de perjuicios solicitada.

En efecto, de la prueba rendida se desprende que las actoras, en calidad de cónyuge e hija del causante Luis Díaz Manríquez, recibieron la pensión mensual de reparación, contemplada en el artículo 17 de la Ley 19.123 y el bono de reparación, previsto por el artículo quinto de la Ley 19.980.

Sin embargo, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por las actoras tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado y, por ello, la obligación que pesa sobre los Estados, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile, incorporados vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones y bonos establecidos, con carácter general, por el legislador con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En ese contexto, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile en cuanto a acoger la excepción de pago opuesta, pues los beneficios recibidos por las demandantes no son incompatibles con la indemnización de perjuicios perseguida por el daño moral causado.

-En cuanto a la excepción de prescripción

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

La prescripción, en esta área, es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

El instituto de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

Ahora bien, en el ámbito de los Derechos Humanos, la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional. Dicha imprescriptibilidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En la actualidad, existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

Sin embargo, esta sentenciadora adscribe a una postura diversa a la planteada por el demandado, toda vez que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tanto en su dimensión penal como civil, es una norma de ius cogens, es decir, tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional general que no admite derogación alguna salvo por otras normas del mismo carácter, no pudiendo ser desconocida por los Estados bajo ninguna circunstancia. En este sentido, ha resuelto la Excma. Corte Suprema de manera reiterada. A vía de ejemplo, cito las sentencias dictadas en las causas 3.907-2007, 4.662-2007, 4.691-2007, 4.723-2007, 2.080-2008, 1.198-2010 y 29.214-2014, entre otras.

-En cuanto al monto de la indemnización

QUINCUGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a la indemnización demandada por Juana Leyton Aliaga y Tomasa Díaz Manríquez, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la

procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por las demandantes.

Para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido y, en razón de ello, resulta improcedente que se deduzca de la indemnización que se otorgará los montos percibidos por concepto de pensión reparatoria.

En este caso, las actoras son la cónyuge y la hija de la víctima del ilícito que nos ocupa, quien no sólo fue secuestrado por agentes del Estado el día 27 de septiembre de 1973 sino que ejecutado bajo su custodia. A lo anterior debe sumarse que Juana Leyton Aliaga, viuda de Díaz Manríquez, no sólo vio truncado su proyecto de vida en pareja sino que tuvo que responsabilizarse sola de una niña de 8 meses, quien debió crecer en una familia desintegrada y sin una imagen paterna.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que Juana del Carmen Leyton Aliaga y Tomasa del Rosario Díaz Leyton, en calidad de cónyuge sobreviviente e hija, respectivamente, de la víctima Luis Alberto Díaz Manríquez, pueden ser indemnizadas con la suma de \$180.000.000, \$100.000.000 para la cónyuge y \$80.000.000 para la hija, más los reajustes, intereses y costas, que se indicarán en lo resolutivo.

II-En cuanto a la demanda civil interpuesta por los hermanos de la víctima

QUINCUGÉSIMO TERCERO: Que, a fs. 1398, Nelson Caucoto Pereira y Francisco Ugás Tapia, abogados, en representación de Adriana del Carmen Díaz Manríquez, María Ester Díaz Manríquez, Santos del Carmen Díaz Manríquez, Juan Andrés Díaz Manríquez y Patricia del Carmen Díaz Manríquez, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, hermanos de la víctima Luis Alberto Díaz Manríquez, por concepto de daño moral, la suma de \$500.000.000, \$100.000.000 para cada uno o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

QUINCUGÉSIMO CUARTO: Que, a fs. 1534, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Adriana del Carmen Díaz Manríquez, María Ester Díaz Manríquez, Santos del Carmen Díaz Manríquez, Juan Andrés Díaz Manríquez y Patricia del Carmen Díaz Manríquez, en calidad de hermanos de Luis Alberto Díaz Manríquez, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la excepción de pago, la improcedencia de la acción intentada por preterición legal y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

En primer término, fundó la improcedencia de la demanda en el hecho de haber sido indemnizados los demandantes, mediante transferencias directas de dinero, asignaciones de nuevos derechos y reparaciones simbólicas, resultando procedente, en consecuencia, que se acoja la excepción de pago invocada.

Luego, como se dijo, alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal de los demandantes, atendido el grado de parentesco invocado, puntualizando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron

como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada, citando en apoyo de sus alegaciones normas que establecen la preterición legal de los hermanos del causante, tales como las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil.

Por otra parte, respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señaló que los hechos que afectaron a la víctima se produjeron a partir del 27 de septiembre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 21 de marzo de 2017, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en relación a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

QUINCUGÉSIMO QUINTO: Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1426, 1428, 1429, 1430, 1431 y 1432, acompañados por los actores, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, de los que se desprende que Adriana del Carmen Díaz Manríquez, María Ester Díaz Manríquez, Santos del Carmen Díaz Manríquez, Juan Andrés Díaz Manríquez y Patricia del Carmen Díaz Manríquez tienen la calidad de hermanos de Luis Alberto Díaz Manríquez.

QUINCUGÉSIMO SEXTO: Que, asimismo, se contó con el **ORD. N° 49061/2017**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 1864, mediante el cual se informa que Adriana del Carmen Díaz Manríquez, María Ester Díaz Manríquez, Santos del Carmen Díaz Manríquez, Juan Andrés Díaz Manríquez y Patricia del Carmen Díaz Manríquez, hermanos de Luis Alberto Díaz Manríquez, no han recibido beneficios de

reparación conforme a la Ley 19.123, por cuanto no son considerados beneficiarios en el señalado cuerpo normativo.

QUINCAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, además, se contó con las declaraciones de **Juanita Orietta Castro Poblete** de fs. 1743, **Victoria de las Mercedes Pérez Godoy** de fs. 1745 y **Margarita Cristina Farías Caroca** de fs. 1747, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Adriana del Carmen Díaz Manríquez, María Ester Díaz Manríquez, Santos del Carmen Díaz Manríquez, Juan Andrés Díaz Manríquez y Patricia del Carmen Díaz Manríquez.

-En cuanto a la excepción de pago

QUINCAGÉSIMO OCTAVO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile, fundada en la supuesta incompatibilidad entre las indemnizaciones recibidas por los demandantes y la indemnización de perjuicios solicitada.

En efecto, de la prueba rendida se desprende que los actores, en calidad de hermanos de Luis Díaz Manríquez, no han recibido beneficios de reparación conforme a la Ley 19.123.

Por otra parte, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los actores tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado y, por ello, la obligación que pesa sobre los Estados, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile, incorporados vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que cualquier indemnización establecida, con carácter general, por el legislador con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no puede sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En ese contexto, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile en cuanto a acoger la excepción de pago opuesta.

-En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición

QUINCAGÉSIMO NOVENO: Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por Adriana del Carmen Díaz Manríquez, María Ester Díaz Manríquez, Santos del Carmen Díaz Manríquez, Juan Andrés Díaz Manríquez y Patricia del Carmen Díaz Manríquez, fundado en el grado de parentesco invocado respecto de Luis Alberto Díaz Manríquez.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es óbice para que los hermanos, en su calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante se evaluará el daño sufrido por éstos y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

-En cuanto a la excepción de prescripción

SEXAGÉSIMO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

La prescripción, en esta área, es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

El instituto de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

Ahora bien, en el ámbito de los Derechos Humanos, la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional. Dicha imprescriptibilidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En la actualidad, existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

Sin embargo, esta sentenciadora adscribe a una postura diversa a la planteada por el demandado, toda vez que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tanto en su dimensión penal como civil, es una norma de ius cogens, es decir, tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional general que no admite derogación alguna salvo por otras normas del mismo carácter, no pudiendo ser desconocida por los Estados bajo ninguna circunstancia. En este sentido, ha resuelto la Excma. Corte Suprema de manera reiterada. A vía de ejemplo,

cito las sentencias dictadas en las causas 3.907-2007, 4.662-2007, 4.691-2007, 4.723-2007, 2.080-2008, 1.198-2010 y 29.214-2014, entre otras.

-En cuanto al monto de la indemnización

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación a la indemnización demandada por Adriana del Carmen Díaz Manríquez, María Ester Díaz Manríquez, Santos del Carmen Díaz Manríquez, Juan Andrés Díaz Manríquez y Patricia del Carmen Díaz Manríquez, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido y, en razón de ello, resulta improcedente que se deduzca de la indemnización que se otorgará los montos percibidos por concepto de pensión reparatoria.

En este caso, los actores además de sufrir el trauma del injusto encierro de su hermano, debieron soportar el sufrimiento de buscarlo sin resultados y, luego, de enterarse de su muerte, sin que siquiera pudieran sepultarlo de manera adecuada, ya que su cadáver fue remitido desde el Servicio Médico Legal al Cementerio General, para ser inhumado en el Patio 29 de dicho recinto.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que Adriana del Carmen Díaz Manríquez, María Ester Díaz Manríquez, Santos del Carmen Díaz Manríquez, Juan Andrés Díaz Manríquez y Patricia del Carmen Díaz Manríquez, en calidad de hermanos de la víctima Luis Alberto Díaz Manríquez, pueden ser indemnizadas con la suma de \$250.000.000, \$50.000.000 para la uno, más los reajustes, intereses y costas, que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 2, 16, 18, 24, 26, 28, 30, 50, 51, 67, 68, 69, 74, 141 inciso 1° y 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

-EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.-Que se condena a **NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA**, Capitán de Carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine en la época de los hechos, ya individualizado, en calidad **cómplice** del delito de **homicidio calificado** de Luis Alberto Díaz Manríquez, cometido el día 2 de octubre de 1973, al interior del centro de detención de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el cerro Chena, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

II.-Que se condena a **NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA**, Capitán de Carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine en la época de los hechos, en calidad de **autor** del delito de **secuestro simple** en contra de Luis Alberto Díaz Manríquez, cometido a partir del día 27 de septiembre de 1973, en la referida unidad policial, a la pena de **TRES AÑOS** de

presidio menor en su grado medio, a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

III.-Que el sentenciado cumplirá las sanciones impuestas en orden sucesivo, comenzando por la más grave, sin que existan abonos que considerar.

-EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES

I.-Que se rechazan las excepciones de pago y de prescripción opuestas, a fs. 1454 y 1534, por el Fisco de Chile.

II.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira y Francisco Ugás Tapia, en representación de Juana del Carmen Leyton Aliaga y Tomasa del Rosario Díaz Leyton, en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$180.000.000**, \$100.000.000 para Juana Leyton Aliaga y \$80.000.000 para Tomasa Díaz Leyton, en calidad de cónyuge e hija de Luis Díaz Manríquez, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

III.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira y Francisco Ugás Tapia, en representación de Adriana del Carmen Díaz Manríquez, María Ester Díaz Manríquez, Santos del Carmen Díaz Manríquez, Juan Andrés Díaz Manríquez y Patricia del Carmen Díaz Manríquez, en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$250.000.000**, \$50.000.000 para cada uno, en calidad de hermanos de Luis Díaz Manríquez, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

Notifíquese personalmente al sentenciado.

Notifíquese a los apoderados del Fisco de Chile, acusadora particular y querellantes y demandantes civiles, por intermedio del receptor de turno del presente mes.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

Rol N° 4-2002 G

PAINE - EPISODIO “LUIS DÍAZ MANRÍQUEZ”

PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZADA POR DOÑA MARÍA ELENA PARRA ALLENDE, SECRETARIA SUBROGANTE.